



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-004806

Lima, 26 de abril de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0553-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE Nº** : 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : AZUCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTO TOMÁS, PROVINCIA DE  
 CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral Nº 88-2019-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2019 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 21 de febrero de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral Nº 88-2019-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2019 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Tabla Nº 1: Conducta infractora imputada al administrado**

Nº	Conducta Infractora
1	El titular minero no realizó el cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración Azuca tales como campamento minero (incluyendo biodigestor y almacén de combustible), cancha de top soil y trinchera sanitaria, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- A su vez, cabe indicar que en la Resolución se ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Tabla Nº 2: Medida Correctiva**

Presente conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración Azuca tales como campamento minero (incluyendo	El titular minero deberá acreditar el retiro de los insumos, herramientas y mobiliario correspondientes a las siguientes instalaciones: campamento (incluyendo el biodigestor y almacén de combustible),	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20192779333.



biodigestor y almacén de combustible), trinchera de top soil y trinchera sanitaria, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	trinchera sanitaria y cancha de <i>top soil</i> , restablecer la forma del terreno, y revegetar de acuerdo al entorno circundante, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.	Resolución Directoral.	Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado, acreditando las actividades desarrolladas y deberá de adjuntar los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados), entre otros, con coordenadas UTM WGS 84.
---	---	------------------------	---

3. El 21 de febrero de 2019<sup>2</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
4. El 19 de marzo de 2019, se llevó a cabo el informe oral solicitado por el administrado, donde reiteró lo argumentado en su recurso de reconsideración.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Única Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

<sup>2</sup> Escrito con Registro N° 2019-E01-019848. Folios 734 al 766 del expediente N° 1644-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez que la Resolución Directoral fue notificada el 31 de enero de 2019<sup>4</sup> y el escrito de reconsideración fue presentado el 21 de febrero de 2019.
10. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
  - (i) Fotografías fechadas del área de *top soil* y trinchera sanitaria.
  - (ii) Informes de monitoreo de calidad ambiental.
  - (iii) Cargo de presentación del levantamiento de observaciones del 6 de febrero de 2019.
11. Del análisis de los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba.
12. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

### **III.2 Única cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**

#### **III.2.1 Única conducta infractora: El titular minero no realizó el cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración Azuca tales como campamento minero (incluyendo biodigestor y almacén de combustible), cancha de top soil y trinchera sanitaria, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

##### **a) Respecto de la conducta infractora**

13. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por no realizar el cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración Azuca tales como campamento minero (incluyendo biodigestor y almacén de combustible), cancha de top soil y trinchera sanitaria, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
14. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:
  - (i) En la resolución impugnada se menciona que el administrado no habría presentado evidencia que demuestre que la trinchera sanitaria y la cancha

---

#### **“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>4</sup> Folio 733 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de *top soil* han sido instaladas, pese a que anteriormente se exhibieron fotografías con coordenadas que lo comprueban. Sin perjuicio de ello, adjunta fotografías debidamente fechadas.

- (ii) Conforme se ha mencionado a lo largo del PAS, el área de influencia del proyecto “Azuca” es muy peligrosa para las personas, el ambiente, la propiedad pública y privada, debido a la intensa y expansiva actividad minera ilegal.
  - (iii) En tal sentido, lo que ha buscado el administrado con la conservación de sus instalaciones en el proyecto es cuidar el ambiente, lo cual resulta legítimo como titular del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado, preservar la vida de los trabajadores a su cargo, proteger y defender la propiedad (predial y minera), del avance de la minería ilegal.
  - (iv) En ejercicio de los derechos antes mencionados, está cumpliendo con el deber que tiene, como actor civil, a la lucha contra la minería ilegal, lo cual está reconocido en el Decreto Legislativo N° 1100. Así, se ha configurado el eximente de responsabilidad establecido en el literal b) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
  - (v) La Resolución Directoral solo ha analizado la existencia de peligro real o inminente al ambiente en la zona por causa de la minería ilegal, pasando inadvertidas las alegaciones efectuadas por el administrado sobre el peligro que representa el cierre de las instalaciones auxiliares, configurándose así una causal de nulidad.
15. Respecto del punto (i), cabe señalar que las fotografías fechadas presentadas por el administrado se analizarán posteriormente, a fin de determinar si corresponde o no declarar fundado el presente recurso con relación a la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral.
16. Sobre los puntos (ii), (iii) y (iv), cabe mencionar que, de acuerdo al literal b) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa constituyen condiciones eximentes de responsabilidad<sup>5</sup>.
17. Al respecto, el profesor REBOLLO PUIG, señala que “el ordenamiento jurídico establece conductas obligatorias a cargo de los ciudadanos, que constituyen auténticos deberes. Del mismo modo, reconoce y consagra derechos, que son ámbitos de actuación libre y sin interferencias externas. De esta manera, cuando los ciudadanos actúan amparados en uno de estos dos últimos supuestos, es decir, cumpliendo un deber o ejercitando un derecho, impuesto o reconocido respectivamente por el ordenamiento, resulta obvio que actúan de conformidad

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

(...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

con él, por lo que dicha actuación, aun cuando haya sido identificada como un tipo infractor no podrá ser sancionada por no ser antijurídica.”<sup>6</sup>

18. Conforme a lo anterior, se procederá a verificar si el administrado ha actuado en cumplimiento de un deber legal o del derecho legítimo de defensa, a fin de determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración.
19. Respecto del cumplimiento de un deber legal, MORÓN URBINA señala que “(...) la comisión de la acción reputada como infracción encuentra una justificación a partir de una obligación. Ejemplo de este supuesto es el cumplimiento de una obligación normativa que pudiera constituir al mismo tiempo una infracción sancionada por una entidad administrativa”<sup>7</sup>.
20. En el presente caso, el administrado señala como base legal para fundamentar la existencia de una obligación a acatar, el Decreto Legislativo N° 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
21. De la revisión del citado Decreto Legislativo, no se advierte obligación alguna de “luchar” o contribuir en la lucha contra la minería ilegal. Si bien señala que las acciones de interdicción son de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria; restringe dichas acciones al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas – DICAPI, de acuerdo al artículo 7° del citado cuerpo legal<sup>8</sup>.
22. En tal sentido, sin perjuicio de que el administrado haya presentado denuncias contra mineros ilegales en cumplimiento de una norma penal, ello no implica que esté exento de cerrar sus componentes ejecutados en el proyecto “Azuca”, esto es, no existe una habilitación legal para incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto de las medidas de cierre exigibles. Por tanto, lo señalado por el administrado en este punto queda desvirtuado.

<sup>6</sup> REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel y otros. Derecho Administrativo Sancionador. Lex Nova, Valladolid, 2010. P. 320

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. P 509.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias**

**“Artículo 7.- Acciones de interdicción**

*El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, bajo el ámbito de sus competencias, realizarán a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción siguientes:*

*7.1 Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales conforme al presente Decreto Legislativo; los mismos que serán puestos a disposición del Gobierno Nacional.*

*7.2 Destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos citados en el artículo 5, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso.*

*Las acciones de interdicción establecidas en el presente artículo serán activadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Adicionalmente, podrán solicitarlo los Procuradores Públicos de los Ministerios de Energía y Minas o del Ambiente, el Procurador Público Regional o el Procurador Público de la respectiva Municipalidad provincial o distrital.*

*La ejecución de estas acciones de interdicción se realiza con la presencia del representante del Ministerio Público, quien levantará el acta respectiva con indicación de los medios probatorios correspondientes, pudiendo ser medios fílmicos o fotográficos; así como la descripción de las circunstancias que determinaron la aplicación de las acciones previstas anteriormente.”*

Dichas acciones de interdicción se realizan sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar y que están destinadas a preservar el cuidado de bienes jurídicos protegidos por el Estado y afectados por el desarrollo de actividades ilegales



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Con relación al segundo supuesto establecido en la norma, cabe mencionar que este está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, es decir, a la defensa propia del sujeto, y no a cualquier derecho. Por tanto, el administrado debe acreditar la ejecución de acciones destinadas a ejercer legítimamente este derecho.
24. Esta Dirección coincide con MORÓN URBINA, en el sentido que “este eximente de responsabilidad está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, o sea a la defensa propia del sujeto. Así, la conducta infractora realizada provendrá de la facultad que cuenta para ejercer su defensa, razón por la cual corresponde la exclusión de responsabilidad. Por ejemplo, el caso típico utilizado por la doctrina es el de dar muerte a un animal de una especie protegida en defensa propia (...)”<sup>9</sup>.
25. De acuerdo a lo señalado, este tipo supuesto responde a la legítima defensa como causa de justificación como eximente de responsabilidad del Derecho Penal, la cual “se funda, desde un plano individual, en la defensa que realiza la persona en respuesta racional frente a una agresión injusta; y, desde un plano supraindividual, en la necesidad de defensa del orden jurídico y del derecho en general, conculcados por la agresión antijurídica.”<sup>10</sup> Para su configuración, concurren sus elementos esenciales: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.
26. En cuanto al primer presupuesto (agresión ilegítima), cabe señalar que se trata de un comportamiento dirigido a lesionar o poner en peligro legalmente protegido; por lo que la agresión debe ser inminente, actual o presente<sup>11</sup>.
27. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que las denuncias y demás actuados en materia investigatoria, datan de los años 2009 y 2010; por lo que el administrado no ha acreditado que el peligro se haya mantenido constante, actual o presente; considerando además que, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, las actividades de cierre final del instrumento de gestión ambiental<sup>12</sup> debían encontrarse concluidas.
28. Por lo expuesto, no se ha acreditado que el titular minero haya actuado en el ejercicio legítimo de su derecho de defensa, por lo que señalado por el administrado en este punto queda desvirtuado.
29. En consecuencia, el titular minero no ha presentado medios probatorios suficientes que permitan acreditar que se ha configurado el eximente de responsabilidad establecido en el literal b) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
30. Respecto del punto (v), cabe mencionar que la Resolución Directoral ha desvirtuado cada uno de los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos; siendo que en dicha resolución se señaló el efecto nocivo

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. P. 509

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Resolución del 5 de diciembre de 2018. Recurso de Nulidad N° 910-2018.

<sup>11</sup> HURTADO POZO, José. Manual de derecho penal. Parte general. Cuarta edición. P. 509

<sup>12</sup> Tercera Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto “Azuca”, aprobada por Resolución Directoral N° 149-2011-MEM-AAM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

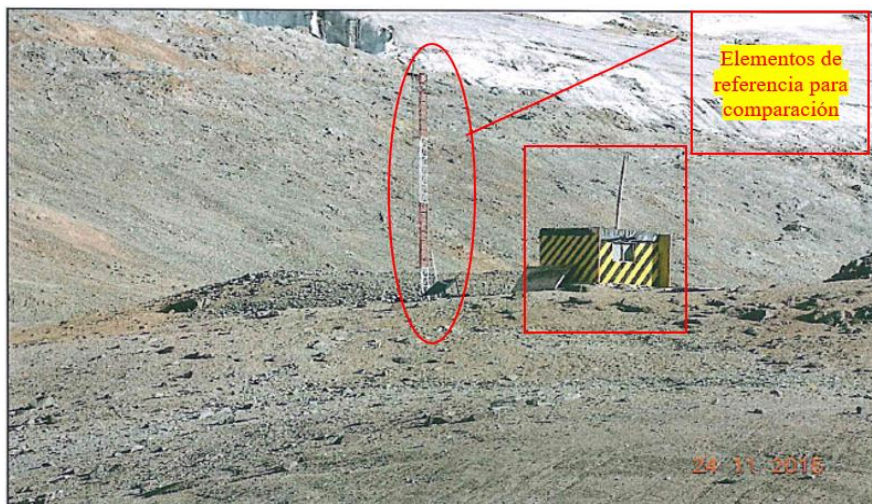
al ambiente que la falta de cierre de los componentes auxiliares podría generar, el cual podría materializarse si no se ejecuta. En tal sentido, la DFAI no pasó por inadvertidos los argumentos presentados por el administrado respecto de dicho punto, como este pretende demostrar.

31. En consecuencia, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de la presente conducta infractora.**
  - b) Respecto de la medida correctiva dictada
32. En su recurso de reconsideración, el titular minero señaló lo siguiente:
  - (i) La medida correctiva impuesta en el presente PAS no cumple su finalidad, al no ser proporcional. Ello, toda vez que las instalaciones auxiliares han permitido y permiten que se preserve el ambiente, la seguridad pública y privada, reduciendo la minería ilegal; además, dichas instalaciones son compatibles con el ambiente y así se ha contemplado en el instrumento de gestión ambiental. Así, los monitoreos han sido presentados oportunamente todos los años, por lo que el supuesto daño ambiental no tiene fundamento y resulta inexistente. Además, Ares se encuentra tramitando la excepción de cierre respectiva ante el Ministerio de Energía y Minas; siendo que, en caso el trámite prospere (es un procedimiento reglado), la imposición y posterior ejecución de la medida correctiva generaría a el administrado un daño de difícil reparación.
  - (ii) Por tanto, la medida correctiva debe ser suspendida hasta que el procedimiento recursivo concluya.
33. Sobre el particular, en la medida que el administrado no ha acreditado que el peligro que representarían los supuestos mineros ilegales en la zona, es actual o presente (la documentación presentada data de los años 2009 y 2010); por lo que, existiendo un efecto nocivo potencial debidamente justificado en la Resolución Directoral, la medida correctiva dictada cumple su finalidad, siendo esta proporcional y necesaria, al estar destinada a revertir, reparar o mitigar tal efecto.
34. Además, los cargos de los monitoreos de agua y aire presentados al OEFA no desvirtúan o subsanan la conducta infractora, toda vez que no acreditan que el efecto nocivo potencial o el riesgo generado por la misma, se haya revertido como consecuencia del cierre de los componentes imputados.
35. Ahora bien, conforme se ha señalado a lo largo del PAS, el administrado requería autorización expresa por parte del Ministerio de Energía y Minas – MINEM a fin de exceptuarse del cierre de componentes, tales como el campamento. Por tanto, el hecho que Ares haya presentado escritos posteriores al MINEM en ese sentido (luego de vencido su cronograma de cierre), no lo exime de responsabilidad, ni de la obligación de cumplir con la medida correctiva que esta Dirección dicte al existir un riesgo de daño al ambiente, al mantener los componentes imputados abiertos.
36. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de la revisión de Sistema de Intranet del Ministerio de Energía y Minas se tiene que la solicitud de excepción de cierre presentada por el administrado de forma extemporánea al vencimiento del

cronograma de cierre<sup>13</sup> hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución no ha sido aprobada por la autoridad competente; por lo tanto, el administrado está obligado a cumplir con su obligación de cierre de los componentes materia de análisis.

37. No obstante, cabe mencionar que, a fin de demostrar que la trinchera sanitaria y la cancha de *top soil* han sido cerradas, el administrado adjunta fotografías debidamente fechadas.
38. Respecto de la trinchera sanitaria, se procedió a comparar las fotografías que sustentan el hallazgo, junto a las fotografías presentadas por el administrado, tal como se muestra a continuación:

#### **Fotografía del hallazgo**



**FOTO N° 6 HALLAZGO DE GABINETE** Vista de la Trinchera Sanitaria. Coordenadas (Datum GWS84) N 8385116, E 772171.

#### **Fotografías del recurso de reconsideración**



<sup>13</sup> Expediente N° 2750859.





39. De la comparación de la primera fotografía presentada por el administrado con la fotografía del hallazgo se advierte lo siguiente: i) las coordenadas UTM registradas en ambas fotos difieren en once (11) metros aproximadamente, ii) se observan dos elementos comunes en ambas fotos: una antena y una caseta, las cuales evidencian que la fotografía presentada por el administrado difiere en acercamiento y ángulo respecto del área del hallazgo, lo cual impide validar que sean las mismas; iii) la topografía que se aprecia en ambas fotos difiere, por lo que no es posible concluir que se ha realizado el cierre del área del hallazgo; además, de la tercera fotografía correspondiente al equipo GPS, se observa que la pantalla resulta ilegible.
40. Por tanto, los medios de prueba presentados por el administrado para demostrar el cierre de la trinchera sanitaria, son insuficientes.

41. Por otro lado, lo propio se realizó con la cancha de *top soil*, donde se realizó la comparación de las fotografías que sustentan el hallazgo, junto con las fotografías presentadas por el administrado, tal como se observa a continuación:

**Supervisión Regular 2015**



FOTO N° 5 HALLAZGO DE GABINETE Vista de la cancha de Top Soil. Coordenadas (Datum GWS84) N 8385322, E 772029.

**Fotografías del recurso de reconsideración**





42. Al respecto, si bien la segunda fotografía presenta un equipo GPS con una imagen ilegible, de la comparación de la primera fotografía con la del hallazgo, se observa lo siguiente: i) elementos comunes importantes de la topografía (señalado en las imágenes), tales como picos y relieve empinado, siendo factible concluir que corresponden a la misma área; y, ii) en la fotografía presentada por el administrado de fecha 26 de mayo del 2018 se aprecia un terreno nivelado, el suelo ya no muestra marcas de compactación y erosión; y, además, existe vegetación incipiente; por lo que se evidencia que se ha efectuado el cierre de la cancha de *top soil*, de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
43. Por tanto, **corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración únicamente respecto del cierre de la cancha de *top soil***, por lo que corresponde excluirla de la obligación de cierre de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral, quedando redactada en los términos siguientes:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Presente conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración Azuca tales como campamento minero (incluyendo biodigestor y almacén de combustible), cancha de top soil y trinchera sanitaria, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el retiro de los insumos, herramientas y mobiliario correspondientes a las siguientes instalaciones: campamento (incluyendo el biodigestor y almacén de combustible) y trinchera sanitaria, restablecer la forma del terreno, y revegetar de acuerdo al entorno circundante, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado, acreditando las actividades desarrolladas y deberá de adjuntar los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados), entre otros, con coordenadas UTM WGS 84.

44. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el plazo de ejecución de cierre establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto “Azuca”, aprobado por Resolución Directoral N° 167-2009-MEM-AAM del 19 de junio de 2009<sup>14</sup> (instrumento en donde se contempló la ejecución del campamento), respecto de las medidas de cierre y rehabilitación del área de infraestructura auxiliar del proyecto. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el cual se computará desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.
45. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
46. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir circunstancias sobrevinientes, la DFAI puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, de acuerdo al artículo 20° del RPAS<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Numeral 5.10 “Cronograma” del Capítulo V “Descripción de las Actividades a realizar” del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Azuca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 167-2009-MINAM.

ACTIVIDADES	TIEMPO DE EJECUCIÓN																					
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	MES 13	MES 14	MES 15	MES 16	MES 17	MES 18	MES 19	MES 20	MES 21	MES 22
Habilitación de Accesos																						
Construcción de Infraestructura Auxiliar	■	■	■																			
Habilitación de Plataformas de Perforación			■	■	■	■	■	■														
Perforación Diamantina			■	■	■	■	■	■														
Labor Subterránea			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Evaluación de Resultados			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Cierre y Rehabilitación del área de Plataformas y Perforaciones Diamantinas				■	■	■	■	■	■													
Cierre de Labor Subterránea																				■	■	■
Cierre y Rehabilitación del área de Infraestructura Auxiliar																				■	■	■
Monitoreo Post Cierre				■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 20.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Ares S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 88-2019-OEFA/DFAI, respecto de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1238-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Ares S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 88-2019-OEFA/DFAI, por la medida correctiva dictada en dicha Resolución, por lo que se modifica la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 88-2019-OEFA/DFAI, quedando en los términos indicados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01665214"



01665214